



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Octubre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	SAMUEL ERNEST HUNZIKER
Demandados	MARTIN KOOP JUAN CARLOS RUIZ VELASQUEZ
Radicado	05001310301520150115800
Decisión	Niega reposición –concede apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares en contra de las acciones y vehículos del codemandado JUAN CARLOS RUIZ VELÁSQUEZ.

Reitera el recurrente los argumentos de su solicitud citando el artículo 590 del CGP, aduciendo que el demandado puede reclamar el levantamiento de medidas de menos entidad como la inscripción de la demanda cuando la sentencia de primera instancia le fuera favorable como sucedió en el presente asunto. Que la apelación a la sentencia presentada por el codemandado MARTIN KOPP no afecta en nada la situación del señor RUIZ VELÁSQUEZ, sino que sujeta al mencionado al arbitrio de aquel que en su desfavor las solicitó y logró su materialización.

Citando el artículo 597 ibídem solicita la cancelación de las medidas revocando la decisión impugnada.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, quien no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 323 numeral 1 del CGP, que en el efecto suspensivo si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

Luego, como se expuso en el auto recurrido dicha norma habilita resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no determina que la decisión sea favorable a los intereses del peticionario.

En tal sentido, se reitera que los efectos de la sentencia de primera instancia se encuentran suspendidos y el recurso de alzada presentado por uno de los codemandados surte su trámite ante el superior, por ende, la determinación favorable al aquí peticionario en dicha sentencia se encuentra suspendida y supeditada a la confirmación por parte del superior y ejecutoria mediante auto de obediencia conforme el artículo 329 ibídem.

Por tal motivo, se indicó que no era procedente el levantamiento de las medidas sobre los rodantes y acciones de propiedad del codemandado RUIZ VELÁSQUEZ, habida cuenta que la solicitud no proveía del demandante, que éste prestó caución por valor \$151.000.000, con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas, y la solicitud no cumple las exigencias de que trata el artículo

590 numeral 1 literal b) inciso segundo, por cuanto el codemandado en mención no ha prestado caución que garantice el cumplimiento de una eventual sentencia desfavorable habida cuenta la sentencia de primera instancia fue objeto de apelación y actualmente su trámite cursa ante el superior, razón suficiente para negar la reposición del auto impugnado.

Como subsidiariamente se interpone el recurso de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2022, se concederá dicho recurso conforme lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del CGP, en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 numeral 3 inciso 3 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares en contra de las acciones y vehículos del codemandado JUAN CARLOS RUIZ VELÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 323 numeral 3 inciso 3 del CGP. Por lo cual una vez cumplido con el traslado de que trata el artículo 326 ibídem, se procederá a remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

### NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ

JV

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e68d178275701881f39a574f16606894c38149011c13c0745cf19fdf6acdd9f**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>